



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4319

Miercoles 5 de Mayo de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REALES DECRETOS.

En vista de lo expuesto por varios diocesanos y fiscales de las Reales audiencias acerca de la aplicacion e inteligencia del concordato en lo relativo a capellanias colativas, y fundaciones piadosas de patronato activo o pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda, y evitar los conflictos, siempre lamentables, a que esto da lugar, conformandome con lo que de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte y mi Consejo de Ministros Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, oida la Real Cámara eclesiástica, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia 17 de octubre último en que se publicó el concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de agosto de 1841 relativa a capellanias colativas de patronato activo o pasivo de sangre. De la misma manera y desde igual fecha se entenderán derogadas las disposiciones relativas a las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.º A su consecuencia quedan subsistentes las capellanias colativas de patronato activo o pasivo de sangre, estén o no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente a las familias

respectivas, o para cuya adjudicacion no pendiere juicio en ejecucion de la ley de 19 de agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho dia 17 de octubre. Lo mismo se entenderá respecto a las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.º Por lo tanto se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos y servirán de titulo de ordenacion las capellanias subsistentes segun los artículos anteriores, siempre que sean congruas.

Art. 4.º Continuarán hasta su decision definitiva con arreglo a derecho los expedientes judiciales que pendian en los juzgados de primera instancia y Reales audiencias el citado dia 17 de octubre, cesando los juicios principiadlos con posterioridad.

Art. 5.º Si los sujetos a quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanias hubieren sido ordenados, o lo fueren en lo sucesivo a titulo de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de agosto 1841, observándose por lo tanto, lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º de la presente declaracion. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanias que hayan servido o sirvieren de titulo de ordenacion a algun individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten a esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez a treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mand.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 4.º,

43 y 45 del último concordato, y conformándome con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de la Cámara, con motivo de la consulta de diferentes Obispos respecto á la admision á ordenes sagradas á titulo de patrimonio, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, Vengo en declarar lo siguiente:

Artículo. 1.º Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas ordenes, á titulo de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.º La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que correspondan á las respectivas síndales, no bajando de cien reales en ninguna diócesis.

Art. 3.º Se consignará expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la deuda consolidada.

Art. 4.º En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.º El que intente ordenarse á titulo de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.º A todo el que se ordenare á titulo de patrimonio, se le aseribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirse así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las ordenes correspondientes para su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Sección 2.ª Real orden.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Real Consejo de la cámara eclesiástica, y deseando que se concilien en lo posible los intereses del Erario con el mejor desempeño del ministerio parroquial, en el caso de que sus ministros se imposibiliten para el servicio, conformándose S. M. con lo que he tenido la honra de proponerle, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, se ha servido acordar que hasta que llegue el día en que puedan distribuirse convenientemente entre todos los partícipes, y administrarse en cada diócesis con entera independencia del Estado, como se practicaba antes de las pasadas vicisitudes, las rentas eclesiásticas y la cuota de la imposicion sobre las propieda-

des rústicas y urbanas y riqueza pecuaria que se reconoce necesaria para completar la dotacion del clero, para lo cual es indispensable tenga cumplido efecto el concordato en todo lo relativo á tan importante objeto, se observen las reglas siguientes:

1.º Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicario capitulares, sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algun párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastante-mente acreditada la imposibilidad, lo declararán así, y elevarán el expediente al ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor de curato.

2.º En estos expedientes designarán los diocesanos la dotacion que conceptúen conveniente para los coadjutores con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º art. 33 del concordato; y en ningún caso comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotacion de los economos de las mismas se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 29 de noviembre último.

2.º Tambien determinarán los ordinarios la parte de asignacion que los párrocos deban conservar, y la correspondiente en los derechos atribuidos á esta clase en el párrafo 4.º del artículo 33 del concordato.

4.º Para el efecto prescrito en la disposicion anterior deberá considerarse como máximun en los curatos urbanos la mitad, en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignacion que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los artículos 4.º y 5.º de la citada circular, ó segun el concordato, verificandolos los casos en aquellos previsto.

5.º Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros esclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.º A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.º La pension que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotacion correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignacion del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingrese en el fondo de reserva; y si esta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.º Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casas ó heredades conocidos con el nom-

los de legales, ni otros que no hayan sido enagenados.

9.º En lo sucesivo no se elevará á la aprobacion Real, como hasta aqui, expediente alguno para conceder jubilacion á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Real Sitio de Aranjuez 30 de abril de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Obispo de...

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. á este ministerio sobre autorizacion para procesar á don Salvador Agustin, alcalde de Benafar, ha consultado lo siguiente:

«El consejo ha examinado el adjunto expediente, en que el juez de primera instancia de Viver pide autorizacion para procesar á Salvador Agustin, alcalde de Benafar, y de él resulta que por un bando de buen gobierno, aprobado por el gobierno de la provincia, estaba prohibido que se lavase en una acequia del referido pueblo, de la que se surtía el vecindario para beber; y como las respectivas mugeres de Francisco Benedicto y Francisco Jimenez fuesen denunciadas por estar lavando en dicha acequia, el alcalde multó á estos en 5 rs. á cada uno, que exigió en papel correspondiente con arreglo al bando citado: que denunciado este hecho al juzgado por conducto del promotor fiscal, procedió á la formacion de causa, no solo recibiendo la indagatoria al alcalde, sino la confesion con cargos, haciéndosele por el juzgado el de haber exigido las multas sin la prévia celebracion del correspondiente juicio, y formulando en su consecuencia el promotor la acusacion contra aquel: que á pesar de haber sido requerido por el Gobernador de la provincia para que pidiese la autorizacion con arreglo á la ley, el juzgado oido el promotor fiscal, declaró que era innecesaria, cuyo auto fué revocado por la audiencia territorial, y en su virtud, pedida dicha autorizacion, fué denegada por el Gobernador, oido el Consejo provincial:

Viso el art. 505 del código penal, por el que se establece que las disposiciones del libro 3.º del mismo no escluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de enero, 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras espedidas competan á los agentes de la administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas cuya repression les está encomendada:

Considerando que el alcalde de Benafar procedió

gubernativamente al imponer las multas que exigió por haber infringido las multadas el bando de policia y buen gobierno publicado en dicha villa y aprobado por la autoridad superior de la provincia, sin que para ello tuviera necesidad de celebrar el correspondiente juicio, en cuya omision se funda el juzgado para procesarle, segun está prevenido el artículo citado del código;

El Consejo opina que V. E. puede servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el gobernador de la provincia de Castellon.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Vigilancia.*

El dia 25 de abril á las nueve y media de la mañana fué robada en su casa habitacion doña Juana Maria Fernandez, vecina de Chamberí en el paseo del Cisne, por tres hombres desconocidos, los que se llevaron los efectos siguientes:

Una capa de paño fino, nueva, color de castaña, embozos negros de terciopelo, y cordon de seda con borlas.

Un par de pistolas empavonadas con las cajas labradas, llave de piston, y como de una cuarta de larga.

Una espada de vestir con empuñadura dorada.

Una saboneta de oro, cincelada, de ocho centros, montada sobre rubies, figurando una casita chinesca, en uno de los lados, y por el otro una columnita con dos figuras. A la saboneta acompaña una cadena de oro.

Dos cubiertos de plata, una de las cucharas con las iniciales R. S., un tenedor con una A pequeña cincelada, y la otra cuchara tiene una A. P. sin que el tenedor correspondiente á ella lleve cifra alguna.

Una cucharita antigua de café.

Una jicara de plata de tamaño para dos onzas con suelo redondo y el asa formando una S, y por último varios efectos de oro y plata, como son: dos dedales, una sortija, una aguja de pasar cintas y alguna medalla.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegando á noticia de los alcaldes y demas dependientes de mi autoridad, esten á la mira y detengan á cualquiera persona que por llevar efectos de los mencionados infunda sospecha.

Madrid 1.º de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

**Inspeccion de minas del distrito de Madrid.**  
 Relacion de los reconocimientos que deberán verificarse por el ingeniero don Luis Sanchez Molero, en los dias que se expresan.  
 Dias 6, 7 y 8.—La titulada la Soledad, término de Cervara, registrador don Luis Rieras.—La Virgen de las Nieves, término de Berzosa, por D. Manuel Urrutia.  
 La Virgen del Buen Suceso, id., id.  
 Dias 9 y 10.—La titulada S. Francisco, término de Horcajuelo, por don Francisco Abalúa.—La Martina, id., por don Julian Gonzalez.—La Mariana, id., por don Pedro Utrilla.—Consuelo, término de Horcajo, por don Cosme Fernandez.

Madrid 1.º de mayo de 1852.—Escosura.

ALCALDIA CORREGIMIENTO POLITICO DE ALCALA DE HENARES.

Don Celedonio Bada, alcalde corregidor, presidente del ilustre ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber: Que previa autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arriendo y por término de un año que empezará á contarse en primero de mayo próximo y concluirá en fin de abril de mil ochocientos cincuenta y tres, las pastos de la tercera suerte del barranco del Lobo, correspondientes á estos propios, que se hallan tasados en 4,600 reales, cantidad menor admisible en subasta, la cual tendrá efecto el dia 24 de mayo venidero de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta poblacion y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, lo que se anuncia al público llamando licitadores. Dado en Alcalá de Henares y abril 24 de 1852.—Celedonio Bada.—Por mandado de S. S., Jacinto Hermúa.

Don Celedonio Bada, alcalde corregidor, presidente del ilustre ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber: Que previa autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arriendo y por término de un año, que empezará á contarse en 1.º de mayo próximo y concluirá en fin de abril de 1853, las pastos de la primera suerte de la dehesa de la Alvega, correspondientes á estos propios que se hallan tasados en 3,350 reales cantidad menor admisible en subasta, la cual tendrá efecto el dia 24 de mayo venidero de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta poblacion, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, lo que se anuncia al público llamando licitadores. Dado en Alcalá de Henares y abril

24 de 1852.—Celedonio Bada.—Por mandado de S. S. Jacinto Hermúa.

Don Celedonio Bada, alcalde corregidor, presidente del ilustre ayuntamiento de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber: Que previa autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia, se sacan á pública subasta en arriendo y por término de un año que empezará á contarse en 1.º de mayo próximo y concluirá en fin de abril de 1853, los pastos de la segunda suerte de la dehesa del barranco del Lobo, correspondientes á estos propios, que se hallan tasados en 4,500 rs., cantidad menor admisible en subasta, la cual tendrá efecto el dia 24 de mayo venidero, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de esta poblacion y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, lo que se anuncia al público llamando licitadores. Dado en Alcalá de Henares y abril 24 de 1852.—Celedonio Bada.—Por mandado de S. S. Jacinto Hermúa.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

El dia 24 del pasado abril han sido halladas en el término de Navalquejigo, distrito municipal de Gatapagar, una yegua, pelo castaño oscuro, azada como seis cuartas y medias, edad cinco años, un lunar blanco en la frente, despuntada la oreja izquierda, calzada de los pies, sin hierro y desherrada; y una muleta lechuza, bociblanca, azada como cinco cuartas, tiene una cicatriz en la natura y el pelo de invierno. Ignorándose las personas á quienes pertenezcan, se anuncia para que llegue á su conocimiento, y se presenten en la alcaldia de dicho distrito á reclamar su entrega, que se les hará, siempre que acredite su pertenencia.

Con la competente autorizacion de la superioridad, el ayuntamiento de la villa de Alpedrete, ha acordado el arriendo en pública subasta del terreno denominado la dehesa Nueva de los Berrocales de estos propios, su cabida 150 fanegas para echar caza, distante de la corte siete leguas y media; y su remate se celebrará el dia 8 del corriente en las casas consistoriales de diez á doce de su mañana, bajo de la tasacion y el phego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de	29	á	33 1/2
Cebada..... de	15	á	16
Algarrobas ... de		á	21

Madrid 4 de mayo de 1852.